

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA,
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal que guardan los autos de la controversia constitucional al rubro indicado. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal que guardan los autos de la controversia constitucional al rubro indicada, se advierte que **ha transcurrido** el plazo de cinco días hábiles otorgado al Municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León para que diera cumplimiento al requerimiento formulado en diverso proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, sin que a la fecha haya remitido a este Alto Tribunal copia certificada del Acta de Cabildo de la sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

En esa tesitura, a efecto de proveer lo relativo a la determinación que corresponda respecto de la admisión o desechamiento de la demanda intentada en este medio de control constitucional, es necesario tener en consideración los siguientes antecedentes:

1. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Síndica Segunda del Municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

Las sesiones extraordinarias llevadas a cabo por el pleno (sic) del Congreso del Estado de Nuevo León, con omisión (sic) cumplir con lo establecido en el artículo 66 (sic) fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los actos aprobados en el mismo y la publicación y promulgación del ejecutivo (sic) del Estado sobre dichos actos viciados de origen que invaden competencias de los Municipios.”

2. Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós, esta instrucción determinó desechar la controversia constitucional, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX¹, en

¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

relación con los artículos 10, fracción I², y 11, párrafo primero³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que quien suscribió la demanda **no contaba con legitimación procesal activa**, ya que de conformidad con el artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León, la representación jurídica del Municipio recae de manera conjunta en el Presidente Municipal y el Síndico Segundo, o bien, en algún integrante del Ayuntamiento, siempre y cuando exista un acuerdo delegatorio aprobado por los integrantes de dicho órgano administrativo, como se advierte de la siguiente transcripción:

Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León

Artículo 34.- Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; [...].

3. En el presente caso lo anterior no aconteció, toda vez que únicamente quien suscribió la demanda fue la Síndica Segunda del Municipio, aunado a que, de los anexos remitidos, no se contempló documental relativa al acuerdo delegatorio aprobado por el cabildo del Municipio que acreditara que fehacientemente la facultad de representación legal de éste hubiera sido conferida a la promovente, por lo que la controversia fue desechada de plano.

4. No conforme con dicha determinación, el veintinueve de julio de dos mil veintidós el Municipio actor interpuso un recurso de reclamación en contra del proveído de siete de julio del mismo año por el cual se había desechado la demanda; éste medio de impugnación fue admitido a trámite el diez de agosto posterior y registrado con el número de expediente **127/2022-CA**.

5. Substanciado el procedimiento correspondiente, el cinco de octubre de dos mil veintidós, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, resolvió el recurso de reclamación **127/2022-CA**, declarándolo **fundado** y ordenando la **revocación** del proveído de siete de julio de esa anualidad, de conformidad a las siguientes consideraciones:

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

“23. En relación con el caso concreto, del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León se desprenden dos elementos: (I) la representación del ayuntamiento será ejercida de manera mancomunada por la persona presidenta municipal y por la síndica o síndica segunda; (II) ésta podrá delegarse en favor de cualquier integrante del ayuntamiento **previo acuerdo del mismo ayuntamiento.**

24. En el presente asunto, al no haber acudido de forma simultánea quien ejerce la presidencia municipal junto con la síndica o síndica segunda, nos encontramos frente a una cuestión que atañe al segundo supuesto. Es decir, determinar si en efecto existe un acuerdo del Ayuntamiento que delegue las facultades de representación a la síndica segunda del Municipio de Salinas Victoria.

[...]

29. De las constancias en el expediente se desprende que la síndica segunda presentó un acuerdo por virtud del cual se le autorizó ejercer la representación del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, de manera individual. El mismo acuerdo señala que éste fue aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintiuno. Por tanto, en apariencia, la síndica segunda sí cuenta con la facultad para representar al Municipio actor, de acuerdo con el artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal local.

[...]

31. No obstante, del acuerdo delegatorio se desprende una irregularidad. El artículo 51 de la Ley de Gobierno Municipal local señala que los acuerdos de ayuntamiento se registrarán en los libros de actas, original y duplicado, **mismas que serán firmados por los miembros que hayan estado presentes.** A su vez, el secretario del ayuntamiento deberá expedir copias certificadas de los acuerdos asentados en el Libro a los miembros del ayuntamiento que lo soliciten. En el caso concreto, y contrario a lo dispuesto por el artículo 51 de la ley en mención, **el acuerdo delegatorio está firmado únicamente por el presidente municipal.**

32. No pasa desapercibido que la parte recurrente señaló que, en caso de haber detectado una irregularidad en el acuerdo delegatorio, el ministro instructor debió de haber prevenido a la parte actora con el fin de subsanar la inconsistencia. En efecto, el artículo 28 de la Ley Reglamentaria señala que, si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. En caso de que las irregularidades no sean subsanadas, se podrá desechar la demanda.

33. En ese sentido, se desprende que el acuerdo delegatorio contiene una irregularidad que da a lugar a **prevenir** a la parte actora. Si bien, la síndica segunda acredita ejercer el cargo que ostenta y, adicionalmente, presenta un acuerdo que aparentemente responde a los requerimientos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal local, este último no cumple con los requisitos de validez que ordena la legislación aplicable. **Los documentos que obran en el expediente no son suficientes para corroborar si las personas que integran el Ayuntamiento de Salinas Victoria acordaron que la representación debía recaer en la síndica segunda de forma individual. Lo anterior porque no se adjunta ningún acta relativa a la sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno y el acuerdo delegatorio únicamente está firmado por el presidente municipal.** Sin embargo, de los documentos que se anexan al escrito de demanda de controversia constitucional existe un indicio de que la sesión ordinaria de Ayuntamiento aconteció.

34. Así, lo que **se debe corroborar es si efectivamente en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno los miembros del Ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León, estuvieron de acuerdo con delegar la representación a la síndica segunda y si, al menos, el acta de sesión se encuentra firmada por la mayoría de los integrantes del órgano colegiado.**

35. Esta conclusión deriva de que existe un indicio de que hubo en efecto un acuerdo delegatorio del Ayuntamiento, como cuerpo colegiado, hacia la síndica segunda. En caso contrario, sería manifiesto e indudable que la síndica segunda carecería de facultades para representar, por sí misma, al Municipio. El presidente municipal, conforme al artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal local carece de facultades para delegar por sí la facultad de representación. Sin embargo, si bien el acuerdo delegatorio está firmado únicamente por el presidente municipal, aparentemente, éste deriva de la sesión ordinaria de Ayuntamiento de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

36. En conclusión, no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con los artículos 1, 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, en relación con la falta de legitimación activa del Municipio de Salinas Victoria en la controversia constitucional 113/2022. Aun cuando el acuerdo delegatorio que obra como anexo de la demanda no cumple con los requisitos de validez señalados por la norma relevante, al referirse a una sesión previa del Ayuntamiento, constituye un indicio de una irregularidad de la demanda que puede ser subsanada en términos del artículo 28 de la Ley Reglamentaria.

37. Por todo lo anterior, lo procedente es declarar fundado el recurso de reclamación para efecto de que se **revoque el Acuerdo recurrido y se reponga el procedimiento**, a fin de que se **prevenga a la parte actora para que compruebe que la sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno tuvo verificativo y en ésta, el Ayuntamiento de Salinas Victoria determinó delegar las facultades de representación a la síndica segunda del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.**

[El subrayado es propio].

6. Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, esta instrucción **previno** al Municipio de Salinas Victoria, para que en un plazo de cinco días hábiles remitiera copia certificada del Acta de Cabildo relativa a la sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, con la finalidad de que se comprobara que los integrantes del Ayuntamiento delegaron la representación jurídica del Municipio a la Síndica Segunda, así como que dicha documental hubiera sido suscrita por la mayoría de sus integrantes.

7. Conforme a la constancia de notificación que se advierte en autos, dicho proveído fue notificado al Municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por tanto, el plazo para que desahogara la prevención formulada transcurrió del viernes veinticinco de noviembre al jueves uno de diciembre de dos mil veintidós, sin que a la fecha exista registro alguno de que el Municipio haya intentado dar cumplimiento a lo ordenado por este Máximo Tribunal.

Atento a lo narrado con anterioridad, se observa que esta instrucción cumplió con lo ordenado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al realizar la prevención al Municipio de Salinas Victoria, con la finalidad de que éste pudiera comprobar de manera efectiva, que la representación legal del Municipio había

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2022

sido delegada a la Síndica Segunda, toda vez que como fue precisado en la resolución del recurso de reclamación citado, en el expediente existía un indicio de que había sido celebrada una sesión de cabildo el treinta de septiembre de dos mil veintiuno en la que se había acordado conferir la facultad de representación a la persona que suscribió la demanda intentada en el presente medio de control constitucional.

Sin embargo, **el Municipio actor no comprobó tal supuesto** pues el plazo para haberlo realizado ha transcurrido en exceso, sin que a la fecha haya presentado el Acta de Cabildo en la que conste el acuerdo delegatorio mencionado y mucho menos quedó acreditado si dicho documento fue suscrito por la mayoría de los integrantes de ese cuerpo colegiado.

En consecuencia, **no existe certeza** de que el Ayuntamiento de Salinas Victoria haya delegado la representación del Municipio de manera individual en la Síndica Segunda, por lo que no queda acreditado de manera fehaciente que ésta cuente con la capacidad procesal suficiente para interponer este medio de control constitucional en nombre y representación del Municipio.

Así que, retomando lo referido por la propia ejecutoria del recurso de reclamación **127/2022-CA**, **lo conducente es desechar de plano la demanda intentada por la Síndica Segunda del Municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León, ya que, “(...) el artículo 28 de la Ley Reglamentaria señala que, si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. **En caso de que las irregularidades no sean subsanadas, se podrá desechar la demanda**”.**

En el presente caso, quedó evidenciado que el Municipio actor, no desahogó la prevención formulada y por tanto no acreditó que la facultad de representación legal recayera en la Síndica que suscribió la demanda intentada, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el artículo 28⁴, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, al estar en presencia de una irregularidad que no fue subsanada de manera oportuna,

⁴ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

para el efecto de acreditar la representación legal a cargo de la promovente del presente medio de control constitucional.

Por las razones expuestas, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁶ de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **113/2022**, promovida por el **Municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León**. Conste.

DVH

⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T15:55:03Z / 26/09/2023T09:55:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	34 83 a5 87 cd 4c 3e 7d 49 d6 c1 d8 6b 2b 4a f2 e9 99 8a be c2 85 78 91 e2 ce fa 41 06 b8 b0 05 37 7a 73 54 e7 23 1d 90 69 ae 5c 89 26 d8 de 88 2c 6d 26 6b 8d 23 8b cd 26 b3 20 7a e3 ed 09 b7 29 fa fb 93 68 94 db 9f c9 c7 84 b9 bb ff b6 c7 22 96 79 6c 11 c6 bc cd 16 66 82 d8 a5 f5 88 c0 35 95 f4 57 6c 84 16 7a 44 e4 ea 6e df 64 e8 0e d9 3a 51 ec e4 15 43 23 9e cd 94 59 78 3f 95 06 81 10 00 23 28 d9 c9 02 52 72 2d ea 15 39 45 1c 9b a7 3e 1d a2 01 59 27 55 f2 db 43 7b 49 6c 56 1c 79 9c 63 62 26 40 77 67 4d 7c c4 27 b9 85 0b e6 6a 9e 23 39 85 e7 8d ec e2 e0 34 49 4a 89 f6 ce 74 08 98 d8 07 4a e1 9e e7 fe 0e d1 12 24 37 29 ad 24 ce 1d 66 16 3d 7e 9c 06 35 9a d0 90 e1 3e 29 6f 9b 44 6f e5 15 02 a2 4d ac 18 d6 83 36 e9 94 87 05 68 c7 aa be ac b7 f6 9b a2 54 6f 3e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T15:58:50Z / 26/09/2023T09:58:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T15:55:03Z / 26/09/2023T09:55:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6252335			
	Datos estampillados	8064C08E35EA742A6D32875F46713C2C53571B854A8D59C870E847E1F4CBC30E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T03:50:25Z / 25/09/2023T21:50:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8f 77 9c 91 84 a0 16 16 47 0e 79 dc f4 9b 65 6c c5 19 4d 2b 1b 27 e3 79 8d c2 87 56 29 37 d1 af 68 e5 fc 2f 65 15 ca 05 b4 f7 5f a2 7d 04 ff 4f 27 ee 11 fd 64 8a 8d a5 9f 15 f7 21 96 ce 80 73 f1 c5 d4 9b 9e 2a e5 bc f9 85 ae e7 c5 52 2d 9d 66 91 98 ff 26 9e 83 83 b1 a1 9d cf bf 76 56 f1 6a 05 e7 e4 e5 a1 13 42 ad b6 92 69 3c 47 7a df 88 b9 44 b8 f7 bf 9e 14 e1 a2 10 76 3d 03 c6 e7 f5 f0 fa b2 16 ee 5d 6b dc 2b 69 97 ac 4d 04 ec c1 31 07 77 ea d9 c5 71 fc 9f d7 71 40 7d 74 55 62 b8 f9 d2 cf 65 dc 18 4a cf e1 c9 85 de 00 06 d8 84 6d 3a df 74 01 25 c8 b0 92 15 16 b4 c1 20 d2 6f 18 fe 4a 9f b1 dc e7 75 c2 83 1d 95 ad 2a 03 c9 83 86 3e 98 bf fa 46 ca bc a9 b9 31 f5 1d c4 6b 44 12 c1 db c0 6b c9 e0 34 67 e3 62 7c 0d 0b b7 03 12 67 13 1e a8 33 43 e3 68 d4 94 1e 63				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T03:54:16Z / 25/09/2023T21:54:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T03:50:25Z / 25/09/2023T21:50:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6251221			
	Datos estampillados	97C981F75B9003BAFACF15F4E1576B40C057B3A79C2A007A1E0BC69F34C1F9AE			